

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de 1827, cesará en sus funciones desde el día de la publicación de esta ley. La secretaría pasará todo su archivo al ministerio del interior, para que organizando las juntas provinciales de manumisión recaude por su medio y por comisionados particulares todos los fondos ya debidos en virtud de las anteriores disposiciones en la materia.

Art. 23. La contribucion y adjudicacion de que habla el artículo 10 quedará abolida por el mismo hecho de que se extinga la esclavitud en todo el territorio del Estado, y ninguna autoridad podrá aplicar á otro destino la menor porcion de sus productos.

Art. 24. Quedan derogadas en todas sus partes la ley de 21 de Julio de 1821 y el decreto de 28 de Junio de 1827, y las demas disposiciones que se han expedido en las diferentes épocas de la República sobre esta materia.

Art. 25. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 30 de Set. de 1830, 1° y 20°—El Vicep. *Juan de Dios Picon*.—El s° *Rafael Acevedo*.

Valencia 2 de Oct. de 1830, 1° y 20°—Cúmplase y al efecto comuníquese á quienes corresponda por la secretaría del interior, y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—El P. del E° *José A. Páez*.—Por S. E.—El s° interino del D° del I. *Antonio L. Guzman*.

37.

Resolucion de 4 de Octubre de 1830 restableciendo las leyes de imprenta, allanamiento de casas y correspondencia particular.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: Que conforme á los artículos 191, 192 y 194 de la Constitucion, no solo deben designarse las leyes que hayan de quedar en observancia sobre libertad de imprenta, allanamiento de casas y registro ó exámen de la correspondencia epistolar; sino tambien hacer cesar las resoluciones contrarias á tan importantes garantías, resuelve.

Art. 1° Se restablecen á su rigurosa observancia y quedan en su fuerza y vigor la ley de 17 de Setiembre de 1821 sobre libertad de imprenta, la de 3 de Agosto de 1824 sobre allanamiento de casas, y la de igual fecha que señala los casos en que pueden interceptarse, examinarse ó registrarse los papeles particulares y la correspondencia epistolar. Se derogan de

consiguiente el artículo 197 del decreto de 16 de Junio de 1827 sobre arreglo de la renta del tabaco; las circulares de 14 y 15 de Marzo de 1828 sobre imprenta; los artículos 190, 191, 192, 193 y 194 del reglamento de policía de 7 de Octubre del mismo año; y todas las demas disposiciones que directa ó indirectamente se opongan á la presente.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 29 de Set. de 1830, 1° y 20°—El P. *Miguel Peña*.—El s° *Rafael Acevedo*.

Valencia 4 de Oct. de 1830, 1° y 20°—Cúmplase, y al efecto comuníquese por la secretaría del interior á quienes corresponde, y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—El P. del E° *José A. Páez*.—Por S. E.—El s° interino del D. del I. *Antonio L. Guzman*.

38.

Lei de 6 de Octubre de 1830 estableciendo penas á los detentores arbitrarios.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que las garantías que ha establecido á favor de la seguridad individual de los ciudadanos serian ilusorias, sin la parte que contenga las penas que deben sufrir los que cometan el delito de detencion arbitraria, ha venido en decretar y decreta lo siguiente.

Art. 1° Los que incurran en cualquiera de las clases de detencion arbitraria detalladas en los artículos 199, 200, 202, 203 y 204 de la Constitucion, son reos de fuerza, y ademas de indemnizar al ofendido de los daños y perjuicios, sufrirán las penas que en calidad de multa expresan los artículos siguientes.

Art. 2° El juez ó magistrado que mandare arrestar ó detener á un venezolano sin expedir una orden firmada de su mano, que exprese el día y motivo del arresto ó detencion, será penado con veinte pesos.

Art. 3° El juez ó magistrado que dentro de cuarenta y ocho horas de haber dado la orden de detencion, no expidiera la de prision formal será multado en cincuenta pesos.

Art. 4° El juez ó magistrado que dentro de tercero día no tomare al preso su declaracion instructiva ó con cargo, será multado en veinticinco pesos. Mas cuando apareciere del proceso ó se justificare que difirió este acto por malicia sufrirá la multa de cien pesos.

Art. 5° El juez que no pusiere al pre



so en libertad bajo fianza competente, luego que en cualquier estado de la causa aparezca que no puede imponérsele pena corporal, sufrirá la multa de ciento veinticinco pesos.

Art. 6° El juez ó magistrado que arrestare ó mandare arrestar á alguna persona en lugar que no esté designado por cárcel pública, sufrirá la pena de ciento cincuenta pesos.

Art. 7° El juez que mantuviere privado de comunicacion al preso por mas de tres días sin causa grave justificada, ó tolerare á sabiendas que el alcaide lo haga, será privado de su empleo.

Art. 8° El alcaide que recibiere en calidad de detenido ó preso á un individuo sin orden escrita firmada por el juez, sufrirá la multa de diez pesos.

Art. 9° El alcaide que sin orden judicial, ó sin poderoso motivo cargare de prisiones á un preso, ó le privare de comunicacion, perderá su empleo y será encerrado en la misma pieza y otro tanto tiempo.

Art. 10. Los que sin poder legal arrestan ó hacen arrestar á cualquier persona, sufrirán un mes de prision, y resarcirán al ofendido los daños y perjuicios que hubiere experimentado.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 1° de Oct. de 1830, 1° y 20°—El P. *Miguel Peña*.—El s° *Rafael Acevedo*.

Valencia 6 de Oct. de 1830, 1° y 20°—Cúmplase, y al efecto comuníquese por la secretaría del interior á quienes corresponden, y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—El P. del E° *José A. Pérez*.—Por S. E.—El s° interino del D° del I. *Antonio L. Guzman*.

39.

Decreto de 6 de Octubre de 1830 derogando el de asambleas.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que el decreto de asambleas de 15 de Agosto de 1824 fué dictado en consonancia del artículo 128 de la Constitucion del año de 21, y que su subsistencia es incompatible con el régimen legal que Venezuela ha restablecido, decreta.

Art. 1° Se deroga el decreto de asambleas de 15 de Agosto de 1824, y queda en su fuerza y vigor el tratado 7° título 1° de la ordenanza general del ejército que determina la autoridad del general en jefe de un ejército prevenido en las provincias

que el Gobierno le señala para su asamblea.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 1° de Oct. de 1830, 1° y 20°—El P. *Miguel Peña*.—El s° *Rafael Acevedo*.

Cúmplase, y al efecto comuníquese por el ministerio de la guerra á quienes corresponda, y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—Valencia 6 de Oct. de 1830.—El P. del E° *José A. Pérez*.—Por S. E. el P. del E°—El oficial mayor encargado de la sec^a de G^a *Manuel Muñoz*.

40.

Ley de 6 de Octubre de 1830 sobre elecciones.

(Reformada por el N.º 130.)

Tít. 1. De las elecciones parroquiales.

Art. 1° Las asambleas parroquiales se reunirán el día 1° de Agosto, y serán presididas por el primer juez de paz y cuatro conjueces nombrados por el jefe del canton con acuerdo del concejo municipal, nombrándose tambien cuatro suplentes, que entrarán por el orden de su nombramiento á reemplazar de los conjueces principales, al que se halle legítimamente impedido.

Art. 2° Las asambleas permanecerán reunidas los ocho dias que designa la Constitucion desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Art. 3° Quince dias antes de las elecciones, los jueces de paz convocarán á los sufragantes por carteles públicos, en que se expresará el número de electores que correspondan al canton conforme á los artículos 24 y 25 de la Constitucion. A este fin los gobernadores cuidarán de comunicar oportunamente á los jefes de canton, y éstos á los jueces de paz, el número de electores que les corresponda segun el censo de la provincia.

Art. 4° El cálculo de la poblacion se hará segun el último censo.

Art. 5° La distribucion de los diez electores entre los cantones de las provincias, de que trata el artículo 24 de la Constitucion, la ejecutarán para las próximas elecciones los gobernadores respectivos, pero las diputaciones provinciales podrán variarla para las sucesivas.

Art. 6° Todo venezolano en ejercicio de los derechos de ciudadano está obligado á concurrir á votar en las asambleas parroquiales.

Art. 7° Las elecciones deben hacerse